

PEV-41-2018 Acumulado

Solicitud de GANA, apertura-de paquetes electorales: Pasaquina, San Alejo, Conchagua, Polorós, Nueva Esparta, Santa Rosa de Lima y Anamorós.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibido los escritos firmados por el licenciado José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), presentados: el primero, a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del doce de marzo de dos mil dieciocho; el segundo, a las diecinueve horas y veintinueve minutos del doce de marzo de dos mil dieciocho; el tercero, a las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos del catorce de marzo de dos mil dieciocho; el cuarto, a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil dieciocho; y, el quinto, a las quince horas y cincuenta y tres minutos del veinte de marzo de dos mil dieciocho.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. a. Por medio de su primer escrito, el representante legal de GANA, luego de exponer algunas consideraciones sobre el sufragio pasivo y el principio de soberanía popular y de exponer precedentes de la jurisprudencia constitucional al respecto, señala que en el desarrollo del escrutinio definitivo en las mesas de trabajo del departamento de La Unión y correspondiente a los municipios de Pasaquina, San Alejo, Conchagua, Polorós, Nueva Esparta y Santa Rosa de Lima, se han detectado una serie de irregularidades que impiden desarrollar dicho escrutinio conforme a los principios de seguridad, transparencia, igualdad de participación y legalidad.

b. Luego de exponer 49 situaciones que a su juicio constituyen irregularidades, hace referencia a los artículos 214 y 215 del Código Electoral así como al contenido de la sentencia definitiva proveída en el proceso de Amparo de referencia 248-2014 y el derecho de audiencia y defensa, solicita en concreto que se proceda a abrir los paquetes electorales correspondientes a las Juntas Receptoras de Votos del departamento de La Unión, en los municipios de: Pasaquina, San Alejo, Conchagua, Polorós, Nueva Esparta y Santa Rosa de Lima.

2. a. En el segundo escrito, el peticionario expone que de conformidad a instrucciones de ese Organismo Colegiado, se procedió a remitir el acta de escrutinio preliminar número



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

6647 correspondiente a la elaborada por la mesa de trabajo n° 47 correspondiente a la Junta Receptora de Votos del municipio de Anamorós, departamento de La Unión.

b. Menciona: “Que en dicha acta (6647), originalmente tenía consignadas las cantidades siguientes: ARENA: 55 votos; FMLN: 59 votos; GANA: 20 votos; PCN: 1 voto; PDC: 2 votos; Papeletas con voto cruzado: dos; Votos nulos: 6; Abstenciones: 11. Reflejando un total de 137 votos válidos.

c. Aduce: “Que después de efectuar un análisis por los señores magistrados del Tribunal Supremo Electoral al porcentaje de votos en dicha Junta Receptora de Votos, se obtuvieron como reasignados, los resultados siguientes: ARENA: 122 votos; FMLN: 94 votos; GANA: 39 votos; PCN: 2 votos; PDC: 4 votos; Papeletas con votos cruzados: dos; votos nulos: seis; Abstenciones once, total de papeletas escrutadas 600; y papeletas entregadas a votantes 280”.

d. Señala que “no obstante haber efectuado una infructuosa revisión de los datos consignados en el acta elaborada por ese Honorable Organismo Colegiado, no logramos comprender cómo se efectuó ese reparto de votos a todos los institutos políticos participantes, circunstancia que no compartimos, porque no se ha efectuado un escrutinio de los votos ciudadanos a los candidatos representados por dichos partido políticos, no obstante, haber analizado debidamente la acta devuelta por ese organismo colegiado”.

e. Luego de exponer algunas consideraciones del principio de soberanía popular, el contenido de la sentencia emitida en el proceso de Amparo de referencia 248-2014, y la democracia como forma de gobierno; expresamente pide que no se proceda a repartir en forma arbitraria los votos provenientes de las correspondientes Juntas Receptoras de Votos, violentando los principios de legalidad, justicia, democracia y veracidad, que deben caracterizar un proceso electoral, y señala que rechaza los resultados asignados arbitrariamente a los partidos contendientes, sin alguna fórmula legal.

3. En el tercer escrito, el representante legal de GANA, luego de hacer relación a los escritos antes reseñados, expresa que, de acuerdo a los resultados obtenidos en la elección del departamento de La Unión, es de la opinión que se proceda a abrir cada uno de los paquetes correspondientes a las Juntas Receptoras de Votos en la totalidad del departamento de La Unión.

4. a. A través del cuarto escrito, el representante legal de GANA, luego de hacer referencia al contenido de los artículos 214, 121, 116 del Código Electoral, expone que se ha observado que en algunas mesas integradas para efectuar el escrutinio definitivo, se han integrado con representantes y delegados que han sido acreditados por algunos “partidos políticos coalición de éstos”, que transgreden las disposiciones antes mencionadas y rompen el equilibrio que debe caracterizar a la regulación de los actos electorales, principalmente los principios de legalidad e igualdad.

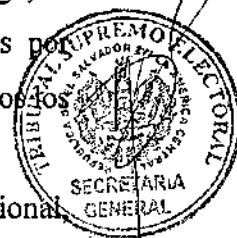
b. En ese sentido, pide que se integren las mesas de trabajo correspondientes, con las personas estrictamente facultadas por los artículos a los que hace referencia en su escrito, para evitar cualquier situación que sea objeto de impugnación.

5. a. Finalmente, a través del quinto escrito, el peticionario expresa que ha solicitado por diversas causas que se abran los paquetes electorales de las Juntas Receptoras de Votos de los municipios de Pasaquina, San Alejo, Conchagua, Polorós, Nueva Esparta, Santa Rosa de Lima y Anamorós, todas del departamento de La Unión.

b. Menciona que insisten en dichas peticiones, ya que existen antecedentes en torno al presente proceso eleccionario, que en similares circunstancias, a petición expresa de diferentes institutos políticos, como lo son la coalición integrada por Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y Partido de Concertación Nacional (PCN) en el departamento de San Vicente, Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en el municipio de El Congo, se ha desarrollado la apertura de paquetes electorales y realizado nuevos escrutinios por decisión de ese máximo organismo electoral, en cuyas diligencias, han sido cuestionados los resultados del partido político que represento.

c. Luego de hacer referencia al contenido del derecho a la protección jurisdiccional las sentencias definitivas proveídas en los procesos de Amparo de referencias 209-2015 y 177-2015, concretamente pide que se proceda a abrir cada uno de los paquetes correspondientes a las Juntas Receptoras de Votos relacionados con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa relacionadas con el departamento de La Unión.

II. 1. Es preciso señalar que este Tribunal, a través de su jurisprudencia –auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción



de los principios de: *presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.*

2. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

3. En dicho sentido, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-.

4. Así, la mera existencia de irregularidades que puedan cambiar el total de votos obtenidos por los contendientes pero que no impliquen *una modificación del ganador de la elección o de la distribución de escaños*, no puede ser considerada como una vulneración del derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos -cfr. Amparo 177-2015, sentencia ya citada-.

5. Por otra parte, resulta necesario traer a colación que el ordenamiento jurídico electoral configura determinados mecanismos procesales en modo de recursos de nulidad: de urna, de elección y de escrutinio definitivo; para impugnar las irregularidades que se susciten en el contexto de un determinado evento electoral –artículos 272 y 273 CE-.

6. Dichos recursos, resultan mecanismos idóneos –cf. Improcedencia de 28-04-2015, Amparo 199-2015, considerando III. 3. B- establecidos por la ley electoral para resolver objeciones planteadas contra los actos electorales producidos durante el desarrollo del evento electoral y como consecuencia de él.

VI. 1. A juicio del Tribunal, en el presente caso, existen aspectos concretos que deben ser valorados, en su justa dimensión, a fin de dar una respuesta a la petición concreta que ha sido formulada.

2. Las presentes peticiones, se han formulado en un momento en el que el desarrollo del escrutinio definitivo de las elecciones celebradas el 4-03-2018, se encuentra en desarrollo; de manera que, en caso de que exista *falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirven como base del mismo y, que hagan variar el resultado de la elección*, la ley electoral habilita el recurso de nulidad de escrutinio definitivo previsto en el artículo 272 CE.

2. Por otra parte, al examinar la fundamentación fáctica realizada por el, el Tribunal no advierte la existencia de consideraciones numéricas abstractas que, por lo menos, de manera preliminar establezcan: la determinación de las supuestas irregularidades y el resultado de la elección; de manera que permitan establecer un marco de apreciación cuantitativo sobre si dichas irregularidades inciden directamente en el derecho a optar a un cargo público de los candidatos del instituto político que representa el peticionario o si les impidieron participar en condiciones de igualdad en la contienda.

3. Tampoco se advierten, otros elementos que constituyan *particularidades específicas del caso*, que conlleven a este Tribunal a poder ponderar la necesidad de realizar la diligencia solicitada por el peticionario: la apertura de paquetes electorales; tomando en cuenta que al momento de la formulación de las peticiones, el escrutinio final se encontraba en desarrollo.

4. Y es que el Tribunal es consciente, de que, en casos como el presente, no puede exigírsele a los peticionarios una carga argumentativa intensa, al grado que construyen completa y correctamente el *juicio de proporcionalidad* que debe ser realizado en este tipo de situaciones.

5. Sin embargo, el peticionario al menos debe proveer aquellas premisas *fácticas* que permitan a este Tribunal enjuiciar si en el caso concreto -a partir de las premisas fácticas- es



necesario, idóneo y proporcional en sentido estricto, acceder o no a la apertura de paquetes electorales.

6. Si el peticionario no provee dichas premisas fácticas, si las mismas resultan deficientes o si las mismas resultan insuficientes como en el presente caso, el Tribunal no puede suplir dichas situaciones, puesto que implicaría configurar de oficio la pretensión, con la consecuente violación del principio de *dirección y ordenación del proceso* según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho.

7. De lo expuesto por el peticionario, el Tribunal no advierte razones suficientes desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo para acceder a lo pedido. En consecuencia, deberá rechazarse las peticiones que han sido formuladas.

8. De manera que el Tribunal considera que en el presente caso, el no acceder a la petición planteada, no puede considerarse como una medida restrictiva a su derecho fundamental de optar a un cargo público, pues no se advierten situaciones que puedan determinar que en el presente caso dicha medida sea necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto respecto del escrutinio final llevado a cabo, teniendo en cuenta además que, en caso de que a juicio del peticionario, exista falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirven como base del mismo y, que hagan variar el resultado de la elección, la ley electoral habilita el recurso de nulidad de escrutinio definitivo previsto en el artículo 272 CE, el cual debe interponerse.

9. Finalmente, en vista de las situaciones expresadas por el peticionario respecto de la integración de las mesas de escrutinio definitivo, el Tribunal considera oportuno aclarar que las decisiones adoptadas en el contexto del desarrollo del escrutinio final, han tenido como marco decisorio el ejercicio de las competencias constitucionales atribuidas al Organismo Colegiado como máxima autoridad en la materia –artículo 208 inciso 4º de la Constitución de la República-; la necesaria ponderación que debe realizarse en casos como el presente –artículo 246 de la Constitución de la República- así como la vigencia de los principios de presunción de validez del acto electoral; la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

VII. En aras de garantizar el derecho de optar a un cargo de elección popular en condiciones de equidad, este Tribunal estima pertinente aclarar que si a juicio del peticionario

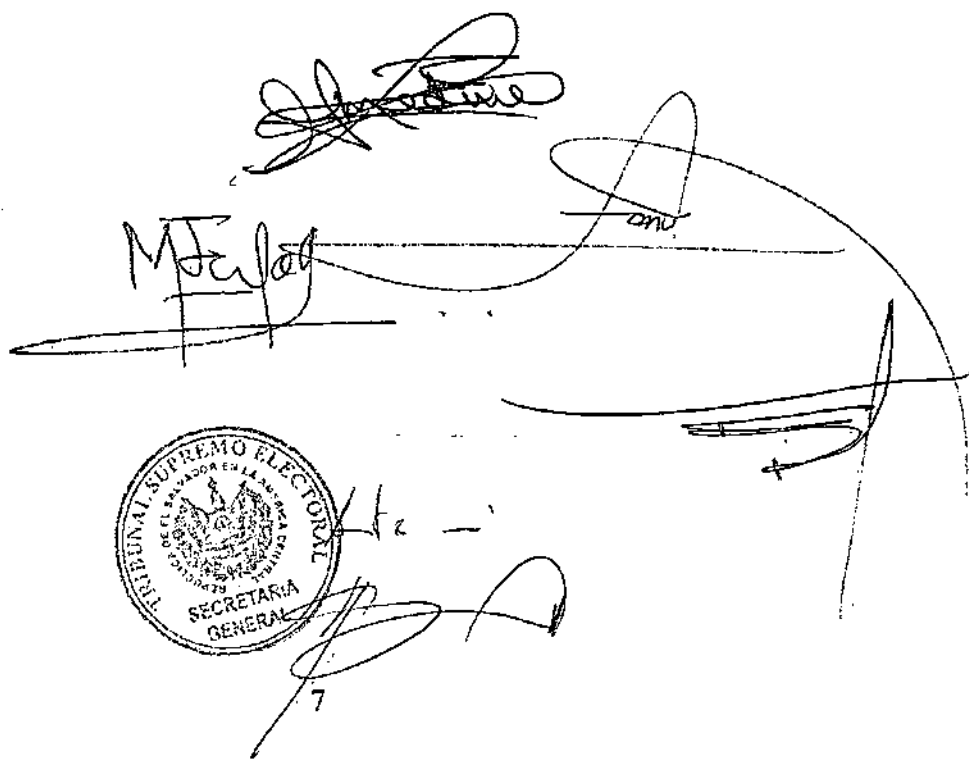
existe falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvan de base para el escrutinio final que hayan incidido en la variación del resultado de una determinada elección, el sistema de recursos configurado por el Código Electoral prevé el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –artículo 272- para impugnar dichas situaciones, el cual debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno.

Por tanto, con base a las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4º de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. v. del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese sin lugar* la petición del licenciado José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), de abrir los paquetes electorales de las Juntas Receptoras de Votos de los municipios de Pasaquina, San Alejo, Conchagua, Polorós, Nueva Esparta, Santa Rosa de Lima y Anamorós, correspondientes al departamento de La Unión.

2. *Declárese sin lugar* la petición del licenciado José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), de abrir cada uno de los paquetes correspondientes a las Juntas Receptoras de Votos relacionados con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa relacionadas con el departamento de La Unión.

3. *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures and stamps. At the top, there is a signature that appears to be 'José Andrés Rovira Canales'. Below it, there is a signature that looks like 'M. J. ...'. To the right, there is a signature that looks like 'DNU'. At the bottom, there is a circular stamp of the 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' with the text 'SECRETARIA GENERAL' and a signature over it. The number '7' is written at the bottom center.